



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**174/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Desarrollo Social.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de febrero del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de marzo del 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...se calificaron incompetentes y aseguraron no tener información...  
...Además, adjunto una captura de pantalla de Malena García, Subsecretaria de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de la Sisemh, quien publicó en el 2019 información sobre la Unidad. Sirva la imagen como prueba de que esa información sí existe... (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Acuerdo de incompetencia****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, se estima que, **la derivación de competencia efectuada por el sujeto obligado es adecuada**, en consecuencia, el agravio del recurrente resulta inoperante; es por ello que a consideración de este Pleno no hay materia en el presente medio de impugnación, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **174/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **174/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** Con fecha 26 veintiséis de enero del 2021 dos mil veintiuno la ahora recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 00668721.

**2. Derivación de competencia.** El día 27 veintisiete de enero del año en que se actúa, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** considerando que la competencia podría recaer en el **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la derivación de competencia el día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), quedando registrado bajo el folio interno 00674.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 174/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere.** Por auto de fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente **174/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/111/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de febrero del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno, que remitió la parte recurrente; el cual visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones entorno al procedimiento que nos ocupa y a su vez remitió constancias, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, incisos b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a glosar dichas constancias para su posterior análisis.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión **se refirió que la Ponencia instructora continuara con el trámite ordinario correspondiente**. El acuerdo antes descrito se notificó a la parte recurrente el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

## CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de enero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de febrero del 2021

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 18 de enero al 12 de febrero del 2020
---	---

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

#### **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

***“Solicito un informe sobre la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Sexual del Hospital General de Occidente en el que se desglose la siguiente información  
-Presupuesto que ha tenido por año desde el 2018. O sea, el presupuesto del 2018, el del 2019, 2020 y 2021 por separado  
-Número de casos que ha atendido cada año hasta el 2020. Favor de incluir cuántos de estos casos son mujeres y cuántos de estos casos son menores de edad  
-Con cuánto medicamento cuenta hasta la fecha y de qué tipo antirretrovirales, pastillas anticonceptivas, contra enfermedades de transmisión sexual  
-Número de empleados que trabajan para dicha unidad desde el 2018. O sea, la plantilla que trabajaba en esa área en 2018, en 2019, 2020 y 2021 por separado.” (SIC)***

El sujeto obligado mediante **el acuerdo de derivación de competencia** se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

*En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia...y 28 del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.*

*Lo anterior, debido a que no tiene entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.*

...

*Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en el **O.P.D. Servicios de Salud Jalisco**, de conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 3 fracción I, de la Ley del Organismo Públicos Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”. Que se citan:*

**Artículo 1° . Servicios de Salud...**

...

*Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado antes mencionado para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado...” (Sic)*

La recurrente **inconforme con la derivación de competencia** realizada por el sujeto obligado a través de su medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

*“El día 26 de enero del 2021 presentó de manera electrónica tres solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Salud Jalisco, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (Sisemh) y al Organismo Público Descentralizado (OPD) Servicios de Salud Jalisco, haciendo uso del derecho de acceso a la información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En dichos documentos con números de folio 00668621, 00668721 y 00668521 solicité un informe sobre la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia Sexual del Hospital General de Occidente; y pedí que se me desglosara la información sobre su presupuesto, número de casos atendido, medicamento disponible y número de empleados.*

*Sin embargo, los tres sujetos obligados se calificaron incompetentes y aseguraron no tener información. En el caso de Sisemh enviaron la solicitud al OPD Servicios de Salud Jalisco; pero los otros dos sujetos obligados ni siquiera refirieron a qué sujeto obligado le correspondería, violando el artículo 81 de la Ley de Transparencia...que ellos mismos citan.*

*Además, adjunto una captura de pantalla de Malena García, Subsecretaria de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias de la Sisemh, quien publicó en el 2019 información sobre la Unidad. Sirva la imagen como prueba de que esa información sí existe.*

*Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que responda las solicitudes de información que se le hicieron y que haga una investigación más profunda para encontrar lo que se les pide... (SIC)*

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró lo manifestado a través del acuerdo de derivación de competencia, y como acto positivo** hizo referencia del “Convenio de Gestión para la Operación, Coordinación, Financiamiento y Tutela de Los Derechos de los Afiliados al Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Jalisco por conducto de los “Hospitales Regionales y **el Hospital General de Occidente, Dependientes de los Servicios de Salud Jalisco**, lo cual hizo de la siguiente forma:

“(...)

*Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente se estiman infundados, pues contrario a su dicho y tal como se advierte del acuerdo de incompetencia (dirigido a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco) se desprende que este sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia...ello al estimar que la información solicitada por el ciudadano no se encuentra dentro de su esfera de competencia, para lo cual se trae a colación el “CONVENIO DE GESTIÓN PARA LA OPERACIÓN, COORDINACIÓN, FINANCIAMIENTO Y TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO DE JALISCO POR CONDUCTO DE LOS “HOSÍTALES REGIONALES Y **EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE, DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE SALUD JALISCO...**”, celebrado con fecha 04 de enero de 2016, en el cual en su cláusula DÉCIMO SEXTA manifiestan lo siguiente:*

...

*Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:*

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CONVENIO%20Hospitales%20Regionales%20y%20HGO\\_1.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/CONVENIO%20Hospitales%20Regionales%20y%20HGO_1.pdf)

*Por lo anteriormente expuesto, es que esta Unidad de Transparencia **RATIFICA** el acuerdo de incompetencia...” (Sic)*

En principio es de señalar que, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el numeral 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, informando de ello a la solicitante de información;

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...

*2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción*

Además, a través del acuerdo de incompetencia el sujeto obligado manifestó que la competencia para conocer la solicitud de información podría recaer en el **O.P.D. Servicios**

**de Salud Jalisco** ello acorde a las atribuciones de dicho sujeto obligado establecidas en los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y el numeral 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Organismo Público en cita; así como, debido a que no tiene entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, se estima que, toda vez que, el objeto del O.P.D. de Servicios de Salud Jalisco es prestar servicios de salud en el Estado de Jalisco, ello de conformidad con el numeral 3 de su Ley Orgánica, es que se estima **la derivación de competencia efectuada por el sujeto obligado es adecuada**, aunado al hecho de que el sujeto obligado en **actos positivos** hizo referencia al “Convenio de Gestión para la Operación, Coordinación, Financiamiento y Tutela de Los Derechos de los Afiliados al Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Jalisco por conducto de los “Hospitales Regionales y **el Hospital General de Occidente, Dependientes de los Servicios de Salud Jalisco**, en consecuencia, el agravio del recurrente resulta inoperante; es por ello que a consideración de este Pleno no hay materia en el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

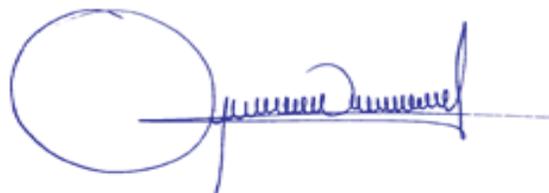
**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 174/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----